



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE JESUS EVER OLAVE CAPOTE CONTRA LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL RAD. 2016-00420

En Ibagué, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), de hoy quince (15) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del diecinueve (19) de Octubre de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

ALVARO RUEDA CELIS, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.110.245 y tarjeta profesional 170.560 del C.S.J., quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado judicial de la parte demandante, sustituye el poder conferido a la Dra. GUISELL PAULINE MENGUAL HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número C.C. No. 1.110.512.516 y T.P. No. 253.664 del C. S. de la J, a quien por ser procedente se le reconocerá personería, para que asista a ésta audiencia.

Parte demandada:

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL -.

ROSANNA LISETH VARELA OSPINO identificada con cédula de ciudadanía número 55.313.766 y tarjeta profesional 189.320 del C.S.J., quien contestó la demanda, a folio 73 aporta poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CREMIL, a quien se le reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada de la entidad demandada.

A la Dra. ANDREA DEL PILAR MARTINEZ CORREA, identificada con la C.C. 1.110.486.493 y T.P. No. 227.015 del C. S. de la J. se le otorgó poder por el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de CREMIL para que represente los intereses de la entidad, por lo que se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido y se encienten revocados los demás poderes, quien sustituye el poder a ella conferido a la Dra. PAOLA MILENA PEREZ GARZON identificada con C.C. 38.210.394 y Tarjeta Profesional 228802 del C.S.J., para que asista a éste única audiencia, por lo que al ser procedente, se reconocerá personería a la Dra. PAOLA MILENA PEREZ GARZON como apoderada de la entidad demandada únicamente para ésta audiencia.

Ministerio Público:

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que dé origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados. **SIN OBSERVACIONES.**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

EXCEPCIONES PREVIAS

La apoderada judicial de CREMIL en su escrito de contestación presentó las excepciones de i) legalidad de las actuaciones efectuadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes, ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en cuanto al reajuste solicitado con el SMLMV más el 60%; iii) Prescripción y iv) No configuración de falsa motivación en las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

El numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A, ordena resolver en la audiencia inicial las excepciones previas, y el art. 100 del CGP señala las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, debiendo resolver en esta instancia la de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la parte demandada, disponiendo que en razón a que fue ésta entidad quien expidió el acto administrativo demandado, se encuentra legitimada para ser demandada en éste proceso, por lo que se declara no probada ésta excepción y se condenará en costas a la entidad demandada y a favor de la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.. La anterior decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

La parte actora solicita se declare la nulidad del acto administrativo oficio No. 2015-47949 del 14 de Julio de 2015, mediante el cual se negó el reajuste de la asignación de retiro devengada por el demandante, tomando como base de liquidación un salario mínimo incrementado en un sesenta por ciento (60%) del mínimo de conformidad al régimen de transición establecido en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000; además negó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, dándole correcta aplicación al artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, que indica que al 70% de la asignación básica se le adicione el 38.5% de la prima de antigüedad; que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del Derecho se condene a CREMIL a liquidar la asignación de retiro del demandante tomando como base de liquidación la asignación básica establecida en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 (salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario); que al liquidar la asignación de retiro del actor de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, es decir, al 70% de la asignación básica, se le adicione el 38.5 de la prima de antigüedad; que se disponga el pago del reajuste pensional desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro y hasta su inclusión en nómina; que se disponga el pago de indexación sobre todos los valores adeudados, el pago de intereses de mora y condena en costas.

Como fundamentos de hecho señala el apoderado que el señor JESUS EVER OLAVE CAPÓTE, prestó servicio militar obligatorio y una vez terminado dicho periodo fue incorporado como soldado voluntario; que a partir del 1 de Noviembre de 2003 por decisión del ejército nacional, de soldado voluntario paso a ser soldado profesional. Afirma el profesional del derecho, que desde el reconocimiento de la asignación de retiro, CREMIL viene liquidando la misma tomando como base el salario mínimo incrementado en un 40%; de igual manera viene liquidando la mesada del actor, tomando la sumatoria de la asignación básica más el 38.5% de la prima de antigüedad, y al valor resultante le aplica el 70%, determinando de esta forma el monto a pagar.

La apoderada de CREMIL manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda, acepta los hechos relacionados con el reconocimiento de la prestación, esto es, la asignación de retiro y la conclusión del procedimiento administrativo; y se opone frente a los demás.

Así las cosas, y una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, en los puntos relacionados con la demanda y la contestación, el litigio queda fijado en determinar si "el demandante tiene derecho a que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL - reajuste su asignación de retiro tomando como base de liquidación la asignación establecida en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 de 2000, esto es,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

tomando el salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%), e igualmente si es procedente ordenar la liquidación de la prima de antigüedad conforme lo señalado en el artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, que establece que al 70% de la asignación básica se le adicione el 38.5% como prima de antigüedad”.

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte accionada CREMIL quien manifestó: la decisión es no conciliar las pretensiones de la demanda y aporta certificación emitida por la secretaria técnica del comité de conciliación en 2 folios, se le concede el uso de la palabra a la apoderada del demandante quien manifiesta: solicita se declare fallida la etapa de conciliación. Ministerio Público: Solicito se declare fallida ésta etapa.

Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

Se decretan como pruebas las aportadas con la demanda y vistas a folios 2-13, las cuales serán apreciadas y se les dará el valor legal que les corresponda en el momento procesal oportuno.

La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

Parte demandada

Caja de Retiro de las fuerzas Militares – CREMIL

Junto con el escrito de contestación de la demanda la apoderada de la entidad accionada allegó el expediente prestacional, visto a folios 92-106, el cual se tiene por incorporado al plenario, será apreciado y se le dará el valor legal que les corresponda en el momento procesal oportuno. El apoderado no solicitó la práctica de pruebas.

Los citados documentos se tienen por incorporados al proceso, por lo que queda a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba y garantizar el derecho de defensa y debido proceso, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

En virtud de lo anterior, y como quiera que no hay pruebas que practicar se declara cerrado el periodo probatorio. Esta decisión queda notificada en estrados, y se corre traslado de esta decisión: apoderada de la parte demandante sin recurso. Parte demandada: **SIN RECURSO.**

CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, **SIN RECURSOS.**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: Inicia en el minuto 12:38 y termina en el minuto 12:50

Parte demanda CREMIL: Inicia en el minuto 12:54 y termina en el minuto 13:33

Ministerio Público: Inicia en el minuto 13:38 y termina en el minuto 16:12

Seguidamente, y luego de escuchadas las alegaciones presentadas por las partes, el señor Juez anuncia que dictará sentencia.

SENTENCIA ORAL.-

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y JURISPRUDENCIALES

Del reajuste salarial de soldado voluntario a profesional

La ley 131 de 1985 instituyó el servicio militar voluntario para aquellos soldados que habiendo prestado el servicio militar obligatorio (en cualquiera de sus modalidades, regular, bachiller, auxiliar de policía o campesino) hubieren manifestado el deseo de continuar en la institución de manera voluntaria y hayan sido aceptados, y en su artículo 4 dispuso para los soldados voluntarios una prestación denominada bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%).

Por su parte, el Gobierno Nacional en uso las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 578 de 2000, expidió el Decreto 1794 de 2000, por medio del cual se estableció el régimen de carrera y estatuto personal de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, dicha reglamentación integró como soldados profesionales a quienes antes del 31 de diciembre de 2000 venían prestando el servicio militar voluntario definido en la ley 131 de 1985.

Igualmente, dicha norma dió la oportunidad a los soldados voluntarios que cambiaran de régimen en virtud de los beneficios que trae consigo esto, por lo que en el parágrafo del artículo 5 señala que *los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.*

Es de referenciar entonces que existen tres grupos de soldados profesionales que según determinadas circunstancias adquirieron el carácter de soldados profesionales así:

Grupo 1: Personal que ingresó directamente como soldado profesional a partir del año 2001, por la entrada en vigencia del Decreto 1794 del 2000.

Grupo 2: Soldados voluntarios que manifestaron su interés de convertirse en profesionales hasta el 31 de diciembre del año 2000.

Grupo 3: Soldados voluntarios que fueron convertidos en profesionales en virtud de la orden militar a partir del 1 de noviembre de 2003.

Teniendo en cuenta la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado del 25 de agosto de 2016 dentro del radicado 85001333300220130006001 No. Interno: 3420-2015 el Despacho decide adoptar la postura de nuestro órgano de cierre en el sentido de considerar viable el reajuste salarial y prestacional solicitado del 20% respecto del soldado voluntario que fue convertido en soldado profesional.

Igualmente, en la referida sentencia se señalaron las reglas jurisprudenciales para decidir el asunto del reconocimiento alegado en las siguientes:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

"...Primero. De conformidad con el inciso 1° del artículo 1° del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1° de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.

Segundo. De conformidad con el inciso 2° del artículo 1° del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Tercero. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 101 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente..."

Prima de antigüedad:

Ahora bien en lo que respecta a la pretensión de la reliquidación de la asignación de retiro dándole aplicación al artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 que indica que el 70% de la asignación básica se le adicione el 38,5% de la prima de antigüedad, es de precisar lo siguiente:

El Congreso de la República expidió la Ley 923 de 2004, por medio de la cual señaló las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno nacional para fijar el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Política. Es así como, dicha norma fue reglamentada por el Ejecutivo a través del Decreto 4433 de 2004, vigente para la fecha en que el demandante se retiró del servicio y cuyo artículo 16, establece que los *soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, **adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad.** En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Así las cosas, se tiene que para liquidar la asignación de retiro del demandante la Entidad debía tener en cuenta el 70% del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1., del Decreto 4433 de 2004, esto es, el *salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-Ley 1794 de 2000*, asunto que fue acabado de estudiar.

Ahora, el artículo 2° del Decreto Ley 1794 de 2000, que regula la prima de antigüedad para los Soldados Profesionales, señala que *Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al seis punto cinco por ciento (6.5%) de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional se reconocerá un seis punto cinco por ciento (6.5%) más, sin exceder del cincuenta y ocho punto cinco por ciento (58.5%)".*

Ahora, el contenido del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 ha sido objeto de múltiples interpretaciones, tanto de los operadores judiciales como de los funcionarios de la institución que debe reconocer y pagar la asignación de retiro, pensión de invalidez o de sobrevivencia de los soldados profesionales.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En tal sentido, respecto a la interpretación que se debe dar al artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, el H. Consejo de Estado en sentencia del 29 de abril de 2015, con ponencia del H. Concejero Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren dentro del radicado 11001-03-15-000-2015-00801-00, dijo:

"... Para la Sala los términos de la norma son claros, pues se establece el monto de la asignación de retiro, a partir de un porcentaje del salario mensual que debe ser adicionado con el 38.5% de la prima de antigüedad. Es decir, que el cálculo de dicha prestación periódica no parte del salario sino del 70% del mismo, tal como lo indica la norma transcrita con la puntuación que precede al verbo "adicionado".

En tal sentido, esta Colegiatura advierte que el Tribunal le otorgó al precepto legal un sentido o interpretación que no corresponde a su tenor literal, pese a que éste no ofrece lugar a duda alguna en cuanto a la manera de calcular la asignación de retiro. La manera en que el operador jurídico lo aplicó no solo es una interpretación contraevidente, en los términos que lo ha considerado la Corte Constitucional, sino que, como lo indicó el actor, implica una doble afectación de la prima de antigüedad, pues al 38.5% de ésta se le aplica, además, un 70% que la Ley no prevé y que va en perjuicio de su derecho, el cual, por tanto, será protegido en el sentido de ordenarle a la autoridad judicial demandada que dicte un nuevo fallo que aplique el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 según la clara exégesis y lógico entendimiento del mismo. ..."

La anterior decisión fue tenida en cuenta por la Sección Cuarta de la Alta Corporación dentro del contenido de la sentencia de tutela del 11 de mayo de 2016 en el expediente con radicación número 11001-03-15-000-2016-00822-00 donde actuó como concejera ponente la H. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.

En este orden de ideas es claro que cuando la norma habla que la asignación de retiro equivale al 70% del salario mensual, adicionado con un 38.5% de la prima de antigüedad, no significa ello que al salario mensual se le adicione éste último porcentaje de prima de antigüedad para ahí si tomar el 70% que corresponde a la asignación mensual, sino que por el contrario, al salario mensual se le liquida el 70% y a éste resultado se le adiciona el 38.5% de la prima de antigüedad, el cual valga la aclaración, también se toma del salario mensual.

DEL CASO EN CONCRETO.

En este momento hay que recordar que si bien lo solicitado en la demanda es el reajuste de la asignación de retiro con base en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, lo cierto e indiscutible es que tanto la norma como la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016 hace referencia al reajuste salarial y prestacional de los soldados voluntarios que pasaron a ser soldados profesionales, lo que para el Despacho significa que la consolidación de tal derecho ocurre cuando el soldado se encuentra en servicio activo, situación que para el caso en concreto afecta directamente la asignación de retiro que goza el demandante.

Por tal razón y en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, efectividad de los derechos reconocidos en la constitución política y prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental es que el Despacho venía integrando el litisconsorcio necesario entre al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y CREMIL, sin embargo atendiendo los últimos pronunciamientos del H. Tribunal Administrativo del Tolima¹ donde ha indicado que es procedente aplicar tal reajuste en la asignación de retiro, por cuanto se debe respetar los beneficios prestacionales consagrados en el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, y que tal orden debe ser ejecutada por CREMIL, el Despacho siguiendo tales parámetros decide no vincular al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y continuar el desarrollo del proceso solo con CREMIL.

¹ Sentencias del 04 y 25 de agosto de 2017, M.P. Carlos Leonel Buitrago exp. 2016-1940 y 2016-1641 respectivamente; sentencia del 25 de agosto de 2017 exp 2017-218 M.P. José Aleth Ruiz Castro.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ahora, de las pruebas allegadas al proceso, el Despacho logra tener por ciertos los siguientes hechos:

1. Que el Soldado Profesional ® JESUS EVER OLAVE CAPOTE solicitó a la entidad demandada el 25 de Mayo de 2015 el reajuste de su asignación de retiro tomando como base el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, el salario mínimo incrementado en un 60% y la correcta liquidación de la prima de antigüedad, folios 2-4 y 103 anv -104.
2. Que mediante oficio N° 2015-47949 del 14 de julio de 2015 CREMIL negó la solicitud, folios 5 y 6.
3. Que en la hoja de servicios el Soldado Profesional ® JESUS EVER OLAVE CAPOTE tiene como tiempos de servicios y grados los siguientes folio 8
 - Servicio militar: desde el 14 de Enero de 1994 al 30 de Junio de 1995.
 - Soldado Voluntario: desde el 17 de Julio de 1995 al 31 de Octubre de 2003.
 - Soldado profesional: desde el 1 de Noviembre de 2003 al 31 de Diciembre de 2014.
4. Que por medio de Resolución No. 1023 del 06 de Febrero de 2015 CREMIL reconoció asignación de retiro al señor JESUS EVER OLAVE CAPOTE donde liquida la prestación teniendo en cuenta prima de antigüedad, folios 10-12.

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, su autenticidad y veracidad no ha sido controvertida.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que se encuentra plenamente demostrado que el demandante pasó de ser soldado voluntario a soldado profesional y conforme a lo señalado por la citada sentencia de unificación y la postura del H. Tribunal Administrativo del Tolima, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda conforme a las precisiones efectuadas, para lo cual se declarará la nulidad del oficio 2015-47949 del 14 de Julio de 2015 expedido por CREMIL, y a título de restablecimiento del derecho se ordenará CREMIL a reajustar la asignación de retiro del demandante conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, esto es, el reajuste de su salario en un 20% representado por la diferencia entre el monto reconocido (salario mínimo incrementado en un 40%) por aquel que debía devengar conforme la anterior disposición, esto es, salario mínimo incrementado en un 60% a partir del reconocimiento de la asignación y en adelante.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares deberá efectuar los descuentos correspondientes para seguridad social, en los porcentajes establecidos en la ley.

En lo que respecta a la pretensión de **la prima de antigüedad**, encuentra el Despacho que la forma como ha liquidado CREMIL tal prestación, va en total contravía con lo ordenado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 en consonancia con lo indicado por nuestro órgano de cierre en las decisiones antes referenciadas, por lo que es dable concluir que una vez efectuado el reajuste del 20% ordenado conforme lo estatuido en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, se debe tomar el sueldo básico con el incremento ordenado y sobre este dar aplicación a lo indicado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, en el sentido de tomar el 70% de dicho valor y al resultado de tal operación se le adiciona el porcentaje del 38.5% correspondiente a la prima de antigüedad, el cual también se toma del sueldo básico incrementados, y estos dos valores adicionados conforman el monto de la asignación de retiro, procediendo así a reajustar la asignación de retiro del demandante reconocida mediante Resolución No. 1023 del 06 de Febrero de 2015, efectiva a partir del 31 de Marzo de 2015 en atención a que no hay lugar a declarar la prescripción de pagos, por cuanto el reconocimiento de la asignación se efectuó a partir de dicha fecha y la petición de reconocimiento se efectuó el 25 de Mayo de 2015.

Como quiera que el acto de reconocimiento de la asignación de retiro del demandante se verá afectada y la misma no fue objeto de nulidad, el Despacho de forma oficiosa declarará



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

la nulidad parcial de la resolución No. 1023 del 06 de Febrero de 2015 en lo que respecta el ingreso base de liquidación.

Dichos reajustes deberán ser actualizados con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo;

Respecto a los intereses estos serán reconocidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del CPA y de lo C.A.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, para tal efecto fijese como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. **Por secretaría liquídense.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del oficio 2015-47949 del 14 de Julio de 2015 expedido por CREMIL y por medio del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 y la correcta liquidación de la prima de antigüedad, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR de oficio la nulidad parcial de la Resolución No. 1023 del 06 de Febrero de 2015 en lo que respecta el ingreso base de liquidación, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO: A título de restablecimiento del Derecho, se ordena a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES reajustar la asignación de retiro del demandante conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, esto es, el reajuste de su salario en un 20% representado por la diferencia entre el monto reconocido (salario mínimo incrementado en un 40%) por aquel que debía devengar conforme la anterior disposición, esto es, salario mínimo incrementado en un 60% a partir del reconocimiento de la asignación y en adelante.

Igualmente, reajustar la asignación de retiro del demandante tomando el sueldo básico con el incremento ordenado y sobre este dar aplicación a lo indicado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, en el sentido de tomar el 70% de dicho valor y al resultado de tal operación se le adiciona el porcentaje del 38.5% correspondiente a la prima de antigüedad, el cual también se toma del sueldo básico incrementados, y estos dos valores adicionados conforman el monto de la asignación de retiro, procediendo así a reajustar la asignación de retiro del demandante reconocida mediante Resolución No. No. 1023 del 06 de Febrero de 2015, efectiva a partir del 31 de Marzo de 2015.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Lo anterior en atención a que no hay lugar a declarar la prescripción de pagos, por cuanto el reconocimiento de la asignación se efectuó a partir del 31 de Marzo de 2015 y la petición de reconocimiento se efectuó el 25 de Mayo de 2015, todo lo anterior conforme a todo lo expresado en la parte considerativa.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares deberá efectuar los descuentos correspondientes para la seguridad social, en los porcentajes establecidos en la ley.

CUARTO: Para el pago de las sumas que se lleguen a adeudar por concepto de esta sentencia, se aplicará la formula ya expuesta. Para tal efecto, y como quiera que estamos frente a pagos de tracto sucesivo, la actualización debe realizarse separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia desde el primer reajuste, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una ellas.

QUINTO: Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A y de lo C.A.

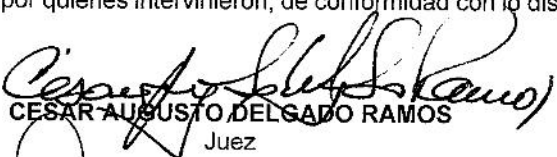
SEXTO: Condenar en costas a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**; para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría liquídense las costas.

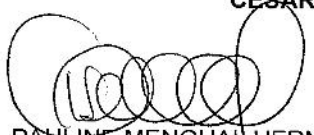
SEPTIMO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas a la apoderada judicial que ha venido actuando.

OCTAVO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que disponen de 10 días para interponer recurso de conformidad con el artículo 247 del C.P.A. y de lo C.A.

Se termina la audiencia siendo las once y treinta y dos minutos de la mañana (11: 32 am)
La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del CPACA.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


GUISELL PAULINE MENGUAL HERNANDEZ
Apoderada parte Demandante


PAOLA MILENA PEREZ GARZON
Apoderada Cremil


YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
Ministerio Público


JOHANNA ANDREA PARRA BEDOYA
Sustanciadora